



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-114/2024

**PARTE
DENUNCIANTE:** OFICIOSO

**PERSONAS
PROBABLES
RESPONSABLES:** CÉSAR SALGADO MEJIA Y
OTRAS PERSONAS

**MAGISTRADO
PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO¹

Ciudad de México, a cinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emite resolución en la que determina la **inexistencia** de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género**, atribuidas a **César Salgado Mejía**, otrora Coordinador de Medios Digitales e Impresos; a **José Lenin Prado Rojo**, otrora Secretario de Administración y Finanzas; a **Edson Jair Patiño Vieyra**, otrora Coordinador Territorial o Responsable en las Alcaldías de la Ciudad de México y a **Sofía García Silva**, otrora Candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de

¹ Colaboró la Lic. María de los Ángeles Olivares Hernández

México por el Distrito 32; del entonces Partido Redes Sociales Progresistas.

GLOSARIO

CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Código local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Convención Belém do Pará:	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM y/o autoridad sustanciadora o administrativa:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Personas	César Salgado Mejía, otrora Coordinador



probables responsables y/o César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofía García:	de Medios Digitales e Impresos; José Lenin Prado Rojo, otrora Secretario de Administración y Finanzas; Edson Jair Patiño Vieyra, otrora Coordinador Territorial o Responsable en las Alcaldías de la Ciudad de México y Sofía García Silva, otrora Candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 32, todos ellos integrantes del entonces Partido Redes Sociales Progresistas
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Protocolo:	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
RSP:	Otrora partido político Redes Sociales Progresistas
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

VPMRG: Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

VPRG: Violencia Política en Razón de Género

De la narración de los hechos formulados en el escrito de queja, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México

1.1. Plazos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del IECM declaró el inicio del Proceso Electoral local ordinario en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las Demarcaciones Territoriales, así como para las Diputaciones del Congreso local.

El periodo de precampaña dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, y el de campañas comprendió del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio siguiente.

2. Procedimiento Especial Sancionador TECDMX-PES-222/2021

2.1. Queja. El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, [REDACTED], en calidad de otrora candidata a una



diputación local² postulada por el partido RSP, presentó escrito de queja denunciando que no le habían sido proporcionados los insumos necesarios para hacer una campaña exitosa, y que dicha omisión era por el hecho de ser mujer, tales como propaganda para poder contender en circunstancias equitativas con las demás personas candidatas que contendían por el mismo cargo.

Además, que el otrora partido RSP no había establecido comunicación con ella de ninguna índole, y que apoyaban a la candidata suplente para realizar campaña en su lugar -como candidata propietaria-, acciones que, desde su perspectiva, se traducían en VPRG en su contra.

2.2. Inicio del Procedimiento. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la otrora Comisión, ordenó el inicio de un Procedimiento Sancionador en contra del entonces Presidente del Consejo Estatal en la Ciudad de México, del otrora partido RSP, al considerar que existían indicios que podrían actualizar una presunta realización de actos **VPMRG** y **VPRG**.

Lo anterior, porque desde el inicio de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el partido RSP no le había proporcionado propaganda electoral –a la promovente– para promocionarse como candidata, ni tampoco insumos necesarios para realizar actos de campaña; lo que pudo generarle exclusión y discriminación en razón de género como otrora contendiente por una diputación local.

² Por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral uninominal Local 32 del Congreso de la Ciudad de México -con sede en Coyoacán-.

2.3. Primera sentencia local. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el sentido de declarar la **existencia** de la infracción imputable al entonces presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se declara la existencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género cometida contra [REDACTED], en su carácter de candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, por el distrito uninominal 32 de la Ciudad de México, postulada por el otrora partido político Redes Sociales Progresistas, por parte de Pedro Pablo de Antuñano Padilla, entonces Presidente del Consejo Estatal del citado instituto político, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a Pedro Pablo de Antuñano Padilla, en su carácter de otrora Presidente del Consejo Estatal del citado instituto político, una multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la conducta, lo cual es equivalente a la cantidad de \$13,443.00 (trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.) conforme a lo razonado en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena a Pedro Pablo de Antuñano Padilla, en su carácter de entonces Presidente del Consejo Estatal del otrora partido político Redes Sociales Progresistas, el cumplimiento de las medidas de reparación y no repetición precias en el Considerando SEXTO de esta Sentencia.”

2.4. Resolución Federal -SCM-JDC-65/2023-. Inconforme con la sentencia anterior, el seis de abril del dos mil veintitrés, el presidente del Consejo Estatal del otrora RSP, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

El tres de agosto siguiente, la Sala Regional revocó la resolución local impugnada, y ordenó a este Tribunal la emisión de una nueva, conforme con los efectos siguientes:

“Analice si la persona denunciada cuenta con facultades respecto

a la entrega de propaganda y en su caso, la intervención directa que tuvo con relación a las omisiones por las que se le denunció, ponderando en su caso la necesidad de llevar a cabo las diligencias que sean necesarias;

Realice la valoración de las pruebas sin considerar las impresiones de conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante en términos de lo razonado.

Esto, en el entendido de que la orden que se da al Tribunal Local de emitir una nueva resolución no implica ningún prejuzgamiento por parte de esta sala en torno a si existe o no la VPMRG que se denunció en el PES que originó esta cadena impugnativa pues justamente se llegó a la conclusión de que para poder definir tal cuestión hacían falta elementos en el expediente. En consecuencia, el Tribunal Local deberá emitir la nueva resolución en absoluta plenitud de jurisdicción a este respecto.

Hecho lo anterior y una vez notificada su determinación a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días a la emisión de la resolución, enviando las constancias de notificación correspondientes”.

2.5. Segunda sentencia local. Con fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral, dio cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-65/2023**, determinó, en síntesis, lo siguiente:

“ ...

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, así como de los medios de prueba y demás elementos de convicción, se obtuvo la probable participación en la omisión de entregar propaganda electoral a la quejosa, alusiva a su candidatura, por parte de las personas encargadas de la elaboración, confección, pago, distribución, entrega y recepción de los insumos de propaganda electoral, involucraba la presencia de diversas personas funcionarias al interior de RSP.

Por lo que, lo procedente es que esa Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, realice las diligencias de investigación pertinentes e inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la probable conducta u omisión en la que pudieron haber incurrido dichas personas.

Lo anterior, tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto que debe de abordarse desde una perspectiva de género, y en el cual, permita conocer al responsable o responsables de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de la quejosa, al tratarse de un Procedimiento en el que se denunció la presunta VPMG y VPRG.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, inciso c), fracciones VI y VII del Código y 7 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género cometida contra [REDACTED], en su carácter de otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el otrora partido político Redes Sociales Progresistas, por parte de Pedro Pablo De Antuñano Padilla, entonces Presidente del Consejo Estatal del citado instituto político de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que actúe conforme los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y personas ciudadanas), identificado con la clave SCM-JDC-65/2023, anexando copia certificada de la presente sentencia en términos de ley.

..”

3. Procedimiento actual (Oficioso en cumplimiento a la segunda sentencia local)

3.1. Inicio de procedimiento. El doce de octubre de dos mil veintitrés, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-PES-222/2021**, el Instituto Electoral **ordenó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por la probable comisión de conductas consistentes en VPRG y VPMRG** ejercida contra [REDACTED], atribuida a las siguientes personas:

- **César Salgado**, otrora Coordinador de Medios Digitales e Impresos del partido RSP;
- **José Prado**, entonces Secretario de Administración y Finanzas del partido RSP;
- **Edson Patiño**, otrora Coordinador Territorial o responsable del partido RSP en la Alcaldía Coyoacán.

3.2. Registro del Procedimiento. En su oportunidad, dicho Procedimiento quedó registrado con la clave **IECM-SCG/PE/028/2023**, ordenándose el emplazamiento a los citados probables responsables, para que contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

3.3. Segundo Acuerdo de Inicio. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión **determinó iniciar Procedimiento Especial Sancionador también contra Sofía García**, en calidad de otrora candidata suplente a diputada local por el partido RSP, al advertir su posible participación en la omisión de entregarle la propaganda electoral a la otrora candidata [REDACTED], durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

3.4. Emplazamiento y contestación de los demás probables responsables. En su oportunidad se emplazó a los probables responsables, **César Salgado** y **José Prado**, quienes con fecha quince y diecisiete de abril de la presente anualidad, presentaron escrito de contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su interés convino.

Respecto a **Edson Patiño**, en autos se desprende que se asentaron tres razones de imposibilidad de notificación. En consecuencia, el Instituto Electoral acordó que, en términos del artículo 33 del Reglamento de Quejas, se llevara a cabo el emplazamiento al citado probable responsable mediante estrados físicos y electrónicos.

Por lo que hace a **Sofía García** fue emplazada, el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, a fin de que contestará y aportará las pruebas que considerará pertinentes. Lo que contestó mediante escrito presentado el ocho de diciembre siguiente, argumentando lo que a su interés convino.

3.5. Admisión de pruebas y alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas que consideró fueron ofrecidas conforme a Derecho y tuvo por precluido el derecho de la probable responsable Sofía García para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, esto en virtud de haber presentado su escrito de contestación de manera extemporánea.

Asimismo, tuvo por precluido el derecho de Edson Patiño, para contestar el emplazamiento, al no advertirse contestación alguna.

Por último, ordenó poner a la vista de las partes el expediente para que se formularan las manifestaciones pertinentes.



3.6. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de instrucción del Procedimiento.

3.7. Dictamen. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/028/2023**.

4. Trámite ante el Tribunal Electoral

4.1. Recepción de expediente. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2606/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/028/2023**.

4.2. Turno. Con esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-114/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/2755/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad al día siguiente.

4.3. Radicación. El cinco de agosto de la presente anualidad, se radicó el expediente de mérito.

4.4. Acuerdo Plenario. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional acordó por unanimidad de votos **devolver** el expediente al IECM para recabar mayores datos de localización del probable responsable, **Edson Patiño**.

Lo anterior, efecto de que fuese debidamente notificado y emplazado al presente Procedimiento, ya que en caso de que se llegaran a actualizar las infracciones de VPRG y VPMRG que le fueron atribuidas, era necesario que hubiese una persona cierta y localizable a la cual se le pudiera imponer la sanción correspondiente.

4.5. Diligencias de localización y emplazamiento a Edson Jair Patiño Vieyra. En cumplimiento con lo ordenado por el Pleno de este Tribunal Electoral, el Instituto Electoral ordenó diversas diligencias a fin de localizar a Edson Patiño.

El once de septiembre se emplazó al citado probable responsable, quien no presentó escrito de contestación al emplazamiento.

4.6. Remisión del expediente por parte del IECM. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio **IECM-SE/QJ/2266/2024** de veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IECM remitió a este Tribunal Electoral las constancias que integran el expediente citado al rubro.

4.7. Debida integración. En su oportunidad, se determinó que el expediente del Procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPRMG** y **VPRG**, atribuibles a **César Salgado Mejía**, a **José Lenin Prado Rojo**, a **Edson Patiño**, y **Sofía García**, cuya trascendencia pudo haber repercutido en el referido Proceso Electoral, en la Ciudad de México.

Lo anterior, porque presuntamente desde el inicio del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, la denunciante señaló que el citado otrora partido no le había proporcionado propaganda para su candidatura por el cargo de diputada local, ni tampoco insumos necesarios para realizar actos de campaña; lo que generó en su perjuicio exclusión y discriminación en razón de género como candidata – **lo que dio origen al TECDMX-PES-222/2021 y que en cumplimiento a dicha resolución emergió el Procedimiento en que se actúa-**

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercutir en el marco del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-

2021 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF³ **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPRMG, se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el número **25/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**⁴.

En la misma se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios

³ Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

⁴ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?tesis=25/2015&tipoBusqueda=S&slWord=25/2015>



federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

En consecuencia, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de Inicio del presente Procedimiento, el Instituto Electoral determinó que se reunían los requisitos previstos por la normatividad electoral para decretar de oficio la probable comisión de VPMRG y VPRG ejercida contra [REDACTED], atribuida a las personas probables responsables.

Aunado a ello, este Tribunal Electoral no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia o que la parte denunciada haya hecho valer.

En consecuencia, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la posible actualización de las infracciones de VPMRG y VPRG, atribuidas de oficio a **Cesar Salgado**, a **José Prado**; a **Edson Patiño** y **Sofía García**, es necesario verificar los hechos que se les atribuyen, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. De oficio

La Comisión determinó el Inicio del presente Procedimiento con base en lo siguiente:

- 1) La sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral en el expediente **TECDMX-PES-222/2021**, dictada el doce de septiembre de dos mil veintitrés, en cumplimiento de la diversa emitida por la Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, **SCM-JDC-65/2023**.
- 2) Las constancias que integraban el expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

II. Elementos aportados por las personas probables responsables.

Cesar Salgado

Al dar respuesta el emplazamiento que en su momento le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que dentro de las actividades que realizaba, se limitaba en cuanto a la propaganda, a hacer tomas fotográficas de la propaganda que posteriormente el partido RSP distribuía.
- Que efectivamente llevó a cabo la sesión de fotos de la candidata propietaria, para posteriormente realizar el diseño e imagen de poste, volantes y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas.

Para acreditar su dicho, el probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Documental privada. Consistente en copia simple de los Estatutos del partido RSP.

B. Técnica. Consistente en tres fotografías que contiene imágenes de propaganda impresa (poster o volante) de [REDACTED], otrora precandidata a diputada local Distrito XXXII (proceso de precampañas).

C. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

D. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos

comprobados y que le beneficien en su calidad de probable responsable.

José Prado

Al dar respuesta al emplazamiento que en su momento le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- Que no existe infracción, pues dentro de sus atribuciones no está establecida la entrega de propaganda a candidatos o candidatas de cualquier índole.
- Que no tenía relación con las personas candidatas, ya que su principal función dentro del partido se puede encontrar en los estatutos de RSP, ya que fungió como secretario de administración y finanzas.

Para acreditar su dicho, el probable responsable ofreció, y le fueron admitidas por el Instituto Electoral, las pruebas que se citan a continuación:

A. Documentales privadas.

- Copia simple de los Estatutos del partido RSP.
- Copia simple del contrato de propaganda de campaña celebrado entre RSP e INAR-JASA ASOCIADAS S.A. DE C.V. de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.
- Copia simple de la factura correspondiente al contrato citado en el apartado que antecede emitido a favor de INAR-JASA ASOCIADAS S.A. DE C.V.
- Copia simple de dos contratos de propaganda de campaña celebrados entre RSP y otra persona, de fecha



treinta de abril y diez de mayo, ambos de dos mil veintiuno.

- Copia simple de dos facturas con folio 0211 y 0212 con fecha de emisión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitidas por la ciudadana que celebró los contratos referidos en el inciso anterior, a nombre de RSP.
- Copias simples de dos comprobantes de transferencia de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, correspondiente al pago de las facturas mencionadas en el numeral anterior a favor de la persona que celebró los contratos referidos en incisos previos.

B. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formaron con motivo del escrito, en todo lo que beneficie a la parte que representa.

C. Presuncional legal y humana. Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien en su calidad de probable responsable.

Edson Jair Patiño Veyra

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que hubiese presentado escrito de contestación al emplazamiento ni de alegatos, por lo que, en su oportunidad la autoridad sustanciadora le tuvo por precluido su derecho a hacerlo.

Sofía García Silva

La autoridad administrativa tuvo por precluido su derecho a dar contestación al emplazamiento que en su momento le fue formulado, así como a ofrecer pruebas, por haberla presentado de manera extemporánea.

III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspecciones.

1) Con base en las diversas diligencias que efectuó el Instituto Electoral a efecto de emplazar a las personas probables responsables se obtuvo, en esencia, lo siguiente:

- Acta circunstanciada de inspección de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, con la finalidad de verificar el domicilio de los probables responsables, César Salgado, José Prado y Edson Patiño, en la Plataforma de transparencia, de lo que se obtuvo:
 - Respecto de César Salgado, se desplegó un domicilio.
 - Respecto de Edson Patiño, no arrojó domicilio alguno, solo apareció la fecha de inicio del periodo laboral como “Prestación de Servicios profesionales del 01/07/2018 al 30/09/2018, en la Alcaldía Iztacalco.
 - Respecto de José Prado, se desplegó un domicilio.
- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de octubre de

dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección ocular realizada a las constancias que obran en el expediente de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la Dirección Ejecutiva, para el registro a la diputación de mayoría relativa en el distrito electoral local 32 de la Ciudad de México, perteneciente al otrora RSP, de la que se obtuvo un domicilio de la probable responsable Sofía García.

- Acta circunstanciada de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en la que se asentó la inspección ocular a en la Plataforma de Transparencia, en la que se obtuvo un domicilio de la probable responsable Sofía García.

2) Diligencias que llevó a cabo respecto a la debida instrucción del Procedimiento:

- ❖ Acta circunstanciada de cuatro de marzo, por la cual se verificó el contenido del medio de almacenamiento tipo USB, aportado por Sofia García en su escrito de contestación al emplazamiento, de la que se obtuvo:

- Del archivo denominado “*ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA Periodo 1 Corrección.pdf*”, se advirtió un acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del entonces partido RSP de la otrora candidata [REDACTED] (sic) [REDACTED].
- Del archivo denominado “*ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA*”

Periodo 1 Normal.pdf, se advirtió un acuse de presentación del informe de campaña del proceso electoral local ordinario 2020-2021 del entonces partido RSP de la otrora candidata [REDACTED].

- Del archivo denominado “BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL MAYOR Distrito 32 Precampaña.pdf”, se advirtió una balanza de comprobación de ingresos a nivel mayor del Proceso Ordinario 2020-2021 del entonces partido RSP de la precandidata [REDACTED].
- Del archivo denominado “Comprobante de Domicilio Sofía García Silva.pdf”, se advirtió un comprobante domicilio expedido por la Comisión Federal de Electricidad.
- Del archivo denominado “Constancia de Situación Fiscal Sofía García Silva.pdf”, se advirtió una constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria.
- Del archivo denominado “Contrato de Comodato Casa de Campaña Candidatos Diputados Locales.pdf”, se advirtió un contrato de comodato de bien inmueble (casa de campaña).
- Del archivo denominado “Credencial de Elector Sofía García Silva.pdf”, se advirtió una credencial de Elector de Sofía García Silva expedida por el INE.
- Del archivo denominado “FORMATO “IC”-

INFORME DE CAMPAÑAS SOBRE EL ORIGEN, Periodo 1 Corrección [REDACTED].pdf, se advirtió un informe de campaña respecto del origen, monto y destino de los recursos del proceso electoral ordinario 2020-2021 del entonces partido RSP.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- Del archivo denominado *“FORMATO “IC”- INFORME DE CAMPAÑAS SOBRE EL ORIGEN, Periodo 1 Normal [REDACTED].pdf*, se advirtió un informe de campaña respecto del origen, monto y destino de los recursos del proceso electoral ordinario 2020-2021 de la candidata [REDACTED], por el entonces partido RSP.
- Del archivo denominado *“Imagen de Propaganda Impresa de [REDACTED] (Proceso de Campaña).pdf*”, se advirtió la imagen de propaganda impresa de [REDACTED] por el Distrito 32, del entonces partido RSP.
- Del archivo denominado *“Imagen de Propaganda Impresa de Sofía García Silva (Proceso de Campaña).pdf*”, se advirtió la imagen de propaganda impresa de Sofía García por el Distrito 32, Coyoacán, del entonces partido RSP.
- Del archivo denominado *“Recibo de Candidatos a Diputados Locales Eventos.pdf*”, se advirtió un recibo de transferencia de recursos a los candidatos a los Diputados Locales del entonces

partido RSP.

- Del archivo denominado “*Recibo de Candidatos a Diputados Locales Pendones.pdf*”, se advirtió un recibo de transferencia de recursos a los candidatos a los Diputados locales del entonces partido RSP, para volantes, lonas y carteles.
 - Del archivo denominado “*Recibo de Candidatos a Diputados Locales Propaganda 2-3.pdf*”, se advirtió un recibo de transferencia de recursos a los candidatos a los Diputados locales del entonces partido RSP, para volantes, lonas y carteles.
 - Del archivo denominado “*Recibo de Candidatos a Diputados Locales Propaganda 3-3.pdf*”, se advirtió un recibo de transferencia de recursos a los candidatos a los Diputados locales del entonces partido RSP, para volantes, lonas y carteles.
 - Del archivo denominado “*Renuncia a Alcaldía Sofía García Silva (Proceso de Campaña).pdf*”, se advirtió un documento de acuse signado por Sofía García, respecto de su renuncia al cargo de subdirectora en la Subdirección de Fomento y Desarrollo Turístico en la Alcaldía Coyoacán.
- ❖ Acta circunstanciada de veinticuatro de abril, por la cual se verificó el contenido de la impresión de la propaganda aportada por el probable responsable, César Salgado, Coordinador de Medios Digitales e Impresos, en

respuesta al emplazamiento ordenado por la autoridad administrativa mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veintitrés.

- ❖ Acta circunstanciada de dieciocho de octubre, por la cual se verificó el nombre completo de la persona que fungió como interventor en la liquidación del partido RSP.

B. Documentales públicas.

- Requerimiento al titular de la Alcaldía Coyoacán, mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se le solicitó información sobre el domicilio de la probable responsable Sofía García Silva.

En atención al requerimiento anterior, mediante oficio de fecha catorce de noviembre siguiente brindó datos de localización de la probable responsable.

- Requerimientos mediante los cuales se solicitó información datos de localización y/o contacto (teléfonos, domicilios, correos electrónicos, RFC, CURP, etc.) de los probables responsables: César Salgado, José Prado y Edson Patiño, a las siguientes autoridades:

- ❖ **Unidad Técnica de Fiscalización del INE;** quien informó que contar con los datos de localización y/o contacto de las personas que en su momento pertenecieron a RSP no es atribución de la citada

Unidad.

- ❖ **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;** quien informó solo datos del otrora partido RSP, ubicado en Paseo de la Reforma.
- ❖ **Titular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;** quien informó que se localizaron seis reportes informativos válidos con sello oficial en el que se apreciabas datos personales de los tres probables responsables con los que contaba dicha Secretaría, y de los que se advertía un domicilio de César Salgado Mejía y José Lenin Prado Rojo y dos domicilios respecto a Edson Jair Patiño Vieyra.
- ❖ **Titular de la Secretaría de Economía;** quien informó que no se localizaron antecedentes registrales respecto de los ciudadanos requeridos, como comerciantes individuales, por tanto, no era posible proporcionar datos de contacto relativos a teléfonos, domicilios, correos electrónicos.
- ❖ **Dirección del Registro de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México;** informó que no fue posible proporcionar información alguna.
- ❖ **Jefatura de Proyecto de la Comisión Nacional del Agua;** quien informó que no se había localizado información alguna de la requerida en su base de datos o registros.



- ❖ **Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del Instituto Mexicano de Seguro Social;** quien informó que no se podía proporcionar información alguna, ya que se necesitaba el número de seguridad social
- ❖ **Jefatura de Servicios en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;** quien señaló domicilios de los probables responsables, César Salgado Mejía, José Lenin Prado Rojo y Edson Jair Patiño Vieyra e informó que no contaba con teléfonos y o correos particulares de los trabajadores.
- ❖ **Gerencia de Mesa de Operación de Soluciones, adscrito a la Subdirección General de Gestión de Cartera del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores;** quien informó que no contaba con información relacionada a los probables responsables.
- ❖ **Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE;** en autos no obra respuesta.
- ❖ **CFE Suministrador de Servicios Básicos de la División Comercial Valle de México Sur;** informó que no tenía acceso a la información requerida y que no se encontró resultado o dato sobre los usuarios de suministros básicos.

En su oportunidad, las autoridades citadas dieron respuesta a la información solicitada, con excepción del Titular de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

De dicha información se obtuvieron datos de localización de las personas probables responsables: César Salgado Mejía, José Lenin Prado Rojo y Edson Jair Patiño Vieyra.

En esa tesitura, en su momento se emplazó a César Salgado Mejía y José Lenin Prado Rojo, empero, de esas diligencias no se logró localizar a Edson Jair Patiño Vieyra.

IV. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por estas y los integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁵, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV, del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, los escritos de contestación al emplazamiento presentado por los probables responsables, constituyen **documentales privadas**, las que, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

⁶ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

Por lo que, conforme la valoración de estos, en el caso, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de las personas probables responsables

César Salgado

Se tiene certeza que al momento de los hechos denunciados el probable responsable, **César Salgado, tenía la calidad de Coordinador de Medios Digitales e Impresos del partido RSP**, hecho acreditado en la sentencia del diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

Además, de que es un hecho reconocido por el propio probable responsable en su escrito de contestación al emplazamiento.

José Prado

Se tiene certeza que al momento de los hechos denunciados el probable responsable, **José Prado tenía la calidad de otrora Secretario de Administración y Finanzas del partido RSP**, hecho acreditado en la sentencia del diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

Además, el propio probable responsable que no negó dicha calidad en su escrito de contestación al emplazamiento.

Edson Patiño

Se tiene certeza que al momento de los hechos denunciados el probable responsable, **Edson Patiño tenía la calidad de otrora Coordinador Territorial o Responsable en las Alcaldías de la Ciudad de México del partido RSP**, hecho acreditado en la sentencia del diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

Además, el propio probable responsable que no negó dicha calidad en su escrito de contestación al emplazamiento.

Sofía García

Se tiene certeza que al momento de los hechos denunciados, **Sofía García tenía la calidad de otrora Candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 32 del partido RSP**, hecho acreditado en la sentencia del diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

Además, la propia probable responsable que no negó dicha calidad en su escrito de contestación al emplazamiento.

2. Calidad de [REDACTED], promovente en el diverso expediente TECDMX-PES-222/2021.

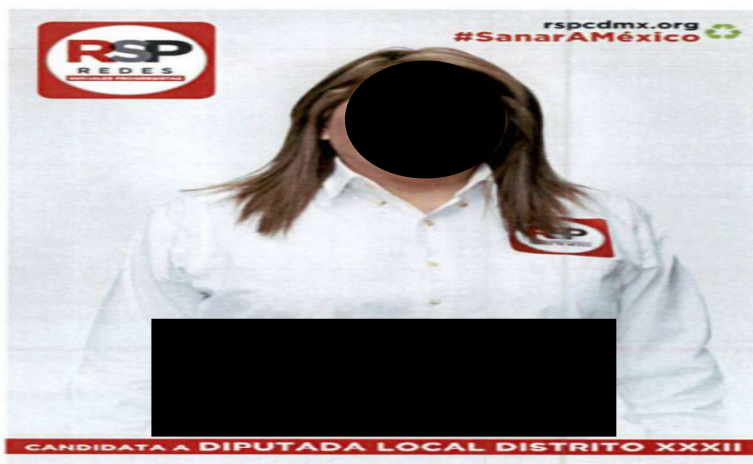
Conforme se identificó, [REDACTED] en su escrito de queja, al momento de los hechos denunciados contaba con la calidad de **candidata a Diputada local por el Distrito 32**, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, del partido

RSP, hecho acreditado en la sentencia del diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

3. Propaganda de [REDACTED]

Conforme la inspección asentada en el Acta circunstanciada de veinticuatro de abril, por la cual se verificó el contenido de la impresión de la propaganda aportada por César Salgado, consistente en imágenes de propaganda impresa (poster o volante) de [REDACTED], otrora precandidata a diputada local Distrito XXXII (proceso de precampañas).





LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL

Omisión de entrega de propaganda electoral a

Conforme se analizó en el expediente **TECDMX-PES-222/2021**, este Tribunal Electoral tuvo certeza de la falta de entrega de propaganda electoral e insumos a la otrora quejosa, quien era candidata a diputada local propietaria del Distrito 32 por el partido RSP, durante la etapa de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

La controversia por resolver consiste en determinar si son existentes o no las infracciones de **VPRG** y **VPMRG** en contra de la **promovente**, atribuidas de oficio a las cuatro personas probables responsables.

En atención a lo determinado en el diverso Procedimiento **222/2021**, en el que se tuvo por acreditado que a la promovente no se le había otorgado propaganda a fin de promocionarse en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, lo que la había dejado en desventaja con las otras personas que competían por una diputación local.

Lo que pudiera vulnerar lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones VI y VII, del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Marco Normativo

A. VPRG y VPMRG

- **Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia**

La violencia contra las mujeres es una de las violaciones a derechos humanos y libertades fundamentales más extendidas y sistemáticas en el mundo, que les impide el reconocimiento, titularidad y goce de sus prerrogativas, a partir del esquema de desigualdad, discriminación y opresión que impera en muchas sociedades.

Esta problemática requiere que se prevengan, erradiquen, investiguen y sancionen comportamientos y prácticas socioculturales que se basan en conceptos de dominación,

subordinación e inferioridad para hacer menos a las mujeres en cualquiera de las esferas en las que se desenvuelven.

De ahí que la vida libre de violencia no se considere como simple retórica, sino como un derecho humano, que busca garantizar que a las mujeres no se les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público, a partir de acciones y omisiones que se basen en el sexo, el género o cualquiera otra característica personal o grupal.

En ese sentido, es fundamental la protección y el respeto de su vida, integridad, seguridad, honor, dignidad y el derecho a ser educada libre de patrones estereotipados.

- **Igualdad y no discriminación**

El artículo primero de la constitución federal exige a todas las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y también prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito convencional, en forma coincidente, los instrumentos internacionales, establecen que todos los seres

humanos tienen los mismos derechos y libertades sin distinción alguna, además, precisan que los Estados Parte deben garantizar su ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La discriminación puede darse por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Por ello es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal y convencional reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad es un concepto para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de vulnerabilidad, respecto de alguna persona o grupo determinado.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.**

Convencional

CEDAW⁷

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las

⁷ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra⁸.

Señala que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país⁹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos

⁸ Artículo 1.

⁹ Artículo 7.

de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local¹⁰.

Convención de Belém do Pará¹¹

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado¹².

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e

¹⁰ Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

¹¹ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹² Artículo 1.

internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones¹³.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁴.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su

¹³ Artículo 4.

¹⁴ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹⁵.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y,

¹⁵ Amparo en revisión 554/2013.

¹⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de

violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF¹⁷

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

¹⁷ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia **48/2016**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**¹⁸.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

18

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.¹⁹

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos²⁰, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.²¹

²⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²¹

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan²².

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la

²² Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código local.

ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a) Agentes estatales.
- b) Superiores jerárquicos.
- c) Colegas de trabajo.
- d) Personas dirigentes de partidos políticos.
- e) Militantes y simpatizantes.
- f) Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g) Medios de comunicación y sus integrantes.
- h) Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley

Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a)** Indemnización de la víctima;
- b)** Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;



- c) Disculpa pública, y
- d) Medidas de no repetición.

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de**

indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir

indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

B. Facultades y/o obligaciones para la confección y entrega de recursos para campañas electorales de las candidaturas del otrora RSP.

El artículo 19 de los Estatutos²³, del otrora RSP, establecía que sus órganos internos eran los siguientes:

- I. *Asamblea Nacional;*
- II. *Comisión Política Nacional;*
- III. *Comisión Ejecutiva Nacional;*
- IV. *Comisión Nacional de Procesos Internos;*
- V. *Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria;*
- VI. *Comisión Nacional de Financiamiento;*
- VII. *Defensoría Nacional de los Militantes;*
- VIII. *Órganos Estatales; y*
- IX. *Órganos municipales.*

Por su parte, el artículo 38 de dichos Estatutos instituía que la persona titular de la tesorería del entonces RSP, sería el responsable de generar el plan de ingresos, así como de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 77 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que el órgano interno del partido político será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales,

²³ Consultables en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf> sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

El artículo 59 de los Estatutos establecía que en cada una de las entidades federativas se constituiría una Comisión Ejecutiva Estatal como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y dirección política en su ámbito territorial correspondiente; y desarrollaría las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los órganos del otrora RSP en la entidad federativa y municipio, o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 62 de los Estatutos señalaba que las Comisiones Ejecutivas Estatales de RSP, tendrían las atribuciones siguientes:

- I. *Contribuir a la vida interna del partido en cada una de las entidades federativas;*
- II. *Mantener actualizado el Registro Estatal de Militantes (personas militantes) en la entidad federativa de que se tratara, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional;*
- III. *Coordinar las actividades de las Comisiones Ejecutivas Municipales o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México según correspondiera;*
- IV. *Informar mensualmente de sus actividades la Comisión Ejecutiva Nacional;*
- V. *Recabar las cuotas y aportaciones de los (personas) integrantes del partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;*

- VI. *La Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendría la facultad de nombrar a las personas titulares de las posiciones que integraban dicha Comisión, aplicando el principio de equidad de género y el reglamento respectivo;*
- VII. *Coordinar la adecuada integración de las Comisiones Ejecutivas Municipales y de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México; y*
- VIII. *Las demás que le confirieran la normatividad en materia electoral, los documentos básicos y reglamentos que rigieran la vida interna del partido **y aquellas que le fueran encomendadas por la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.***

Ahora bien, conforme con las diligencias de investigación que se realizaron en el Procedimiento que se resolvió en el diverso expediente **TECDMX-PES-222/2021**, se obtuvo que la facultad de otorgar materiales propagandísticos a las candidaturas del otrora RSP se encontraba conferida a las Comisiones Ejecutivas Estatales.

Asimismo, el procedimiento para la confección, elaboración y entrega de los insumos de campaña para las candidaturas en su momento registradas por el otrora partido RSP en la Ciudad de México, consistía:

1. Que la **Coordinación de Medios Digitales e Impresos**, llevaba a cabo la sesión de fotos y video para realizar el diseño, imagen de poster, volante y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas.
2. Que la **Secretaría de Administración y Finanzas** del otrora partido RSP ejecutaba la compra de la



propaganda electoral de las candidaturas y la entera a los sistemas de fiscalización del INE.

3. Que la **Coordinación Territorial o Responsable de RSP en las Alcaldías de la Ciudad de México**, era quien distribuía la propaganda electoral.

De acuerdo con lo señalado en los Estatutos del otrora RSP, las facultades conferidas a las Comisiones Ejecutivas Estatales, en esencia, consistieron en actividades de supervisión de la vida intrapartidaria en cada entidad; coordinación de comisiones municipales y de las demarcaciones territoriales; presentación de informes a la Comisión Nacional; recabo de aportaciones; nombramientos; y aquellas concedidas por la normatividad intrapartidaria, encomendadas por la Comisión Nacional.

III. Caso concreto

Para una mayor comprensión del asunto, el estudio se realizará de forma conjunta respecto de las manifestaciones y acciones acreditadas, previamente referidas.

En principio, se considera necesario reiterar conforme el marco normativo, en qué consisten las infracciones consistentes en VPRG y VPMRG atribuidas a las personas probables responsables:

Violencia Política en Razón de Género	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
---------------------------------------	----------------------------------------------------------

<p>Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conlleven un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.</p> <p>Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.</p>	<p>Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

De lo expuesto en la tabla anterior se advierte que ambas infracciones tutelan las acciones y omisiones que transgreden normas electorales o derechos político-electorales de la ciudadanía, que conlleven un elemento discriminador por razones de género.

También que dichas infracciones tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o

ejercicio de derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En la violencia política contra las mujeres en razón de género, además se señala el limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Se destaca como diferencia en las citadas infracciones que, en el caso de la violencia política en razón de género, las acciones u omisiones pueden ser ejercidas **en contra de cualquier persona**, en tanto la violencia contra mujeres en razón de género se actualiza **cuando se dirijan a una mujer por el hecho de ser mujer**.

Por lo que, para una mayor comprensión del asunto y exhaustividad en el análisis del mismo, se considera oportuno agruparlas en un solo apartado para su estudio.

Lo anterior no causa menoscabo para la posible víctima, ya que, dado el contexto del asunto, en el supuesto de actualizarse la infracción consistente en VPRG, se actualizaría también la infracción relativa a VPMRG, y viceversa.

Por otro lado, es preciso recordar el contexto del caso, toda vez que los hechos que dieron origen al presente asunto se remontan a la queja presentada por [REDACTED] durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, postulada a una diputación local por el otrora partido RSP, en la que denunció al entonces presidente del Consejo Estatal de dicho

instituto político de no proveerle los insumos necesarios para poder realizar una campaña exitosa por el hecho de ser mujer, ni proporcionarle propaganda para contender en circunstancias equitativas con las demás personas que contendían por el mismo cargo, lo que, desde su perspectiva, se traducía en VPRG en su contra.

Lo que originó el Procedimiento resuelto en el expediente **TECDMX-PES-222/2021**.

De la cadena impugnativa que se siguió en dicho Procedimiento, el doce de septiembre de dos mil veintitrés este Tribunal Electoral, emitió sentencia²⁴ declarando **inexistente la infracción atribuida al entonces dirigente partidista de RSP**, toda vez que del análisis realizado no se advertía que fuese sujeto responsable de la conducta denunciada, en virtud de que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en esta Ciudad, no era la persona encargada de elaborar, confeccionar, distribuir o entregar la propaganda a cada una de las candidaturas.

Asimismo, **ordenó al Instituto Electoral que realizara las diligencias que considerara necesarias e iniciara un Procedimiento Especial Sancionador**, respecto de la probable conducta u omisión en la que pudieron incurrir las personas encargadas de la elaboración, confección, pago, distribución, entrega y recepción al interior de RSP, sobre los insumos de propaganda electoral que en su momento no le fueron entregados a [REDACTED].

²⁴ En cumplimiento a la emitida por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **65/2023**.

En cumplimiento a dicha sentencia, el Instituto Electoral determinó iniciar el presente Procedimiento por la probable comisión de VPRG y VPMRG en contra de [REDACTED] por la omisión de entregarle propaganda para promover su otrora candidatura a diputada local, atribuida a César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofía García.

En este sentido, a continuación, se analizará si las personas probables responsables ejercieron o no VPRG y/o VPMRG a [REDACTED], ello de conformidad con el marco normativo citado previamente.

Cabe tener presente, que la conducta en análisis es la omisión de proporcionarle propaganda electoral a [REDACTED] para que pudiera realizar en igualdad de circunstancias su campaña electoral.

De lo antes expuesto, de conformidad con lo sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, y en el **Protocolo**, es necesario estudiar si mediante la conducta denunciada se actualizan los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o

representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Si se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que la omisión de la entrega de propaganda electoral e insumos para promover la campaña de Mariela Herrera por parte de César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofía García, **no constituye VPRG ni VPMRG**, ya que no se cumple con la totalidad de los elementos antes mencionados, como se muestra a continuación:

PRIMER ELEMENTO.

Este elemento **sí se cumple**, ya que la conducta en estudio sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales de la otrora candidata a diputada local en el distrito 32 por el partido RSP, dentro del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, estrictamente en la etapa de campaña.

SEGUNDO ELEMENTO. El cual consiste en analizar si la conducta fue perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Dicho elemento, **sí se cumple**, ya que la conducta en estudio, es decir, la omisión de la entrega de propaganda electoral a la otrora candidata a una diputación local, supuestamente fue perpetrada por personas que formaban parte del otrora partido RSP.

TERCER ELEMENTO. Consiste en analizar si se ejerció algún tipo de violencia, como simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

Se analizará en conjunto lo establecido en la Jurisprudencia **21/2018**, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo:

Violencia psicológica. Cualquier acto u **omisión** que dañe la estabilidad psicológica, que puede **consistir en negligencia, descuido reiterado**, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física. Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u

objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Violencia patrimonial. Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, **retención** o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, **derechos patrimoniales o recursos económicos** destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Toda acción u **omisión** que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Violencia sexual. Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia verbal. Todo ataque que realicen a través de palabras ofensivas, insultos, calificativos, palabras que impliquen un doble sentido, comentarios sarcásticos, burlas o insinuaciones que expongan públicamente a las mujeres políticas, con el fin de impedir el ejercicio de sus derechos políticos.

Violencia simbólica. Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Cabe señalar que al analizar la conducta se debe considerar que la **violencia política contra las mujeres** muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada, por lo que pueden constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.²⁵

En ese sentido, tomando en consideración que este Órgano Jurisdiccional se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, es menester tomar en consideración las constancias que obran en autos en el presente Procedimiento, así como en el multicitado **TECDMX-PES-222/2021**.

De esa manera, en el caso que se analiza, se considera que no se actualiza algún tipo de violencia ejercida por las personas probables responsables **César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofia García** a la otrora quejosa.

Por lo que, no se colma el presente elemento.

Lo anterior, considerando que las conductas acreditadas de las personas probables no constituyen algún tipo de violencia contra la otrora candidata.

²⁵ De conformidad a lo establecido en el Protocolo.

Pues si bien el procedimiento para la confección, elaboración y entrega de los insumos de campaña para las candidaturas en su momento registradas por RSP, conforme se asentó en la sentencia del multicitado Procedimiento **TECDMX-PES-222/2021** era el siguiente:

1. La **Coordinación de Medios Digitales e Impresos**, llevaba a cabo la sesión de fotos y video para realizar el diseño, imagen de poster, volante y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas.
2. La **Secretaría de Administración y Finanzas** del otrora RSP, se encargaba de ejecutar la compra de la propaganda electoral de las candidaturas, y de subir a los sistemas de fiscalización del INE la información correspondiente.
3. La **Coordinación Territorial o Responsable del otrora RSP en las Alcaldías de la Ciudad de México**, distribuía la propaganda electoral.

Del que se desprenden que las tres personas involucradas en dicho procedimiento eran **César Salgado, José Prado y Edson Patiño**, sin embargo, de las constancias no se acredita en modo alguno que le hubieran negado la entrega de la propaganda a la otrora candidata ni de su queja se desprende alguna alegación que lleve a considerar algún tipo de molestia originada por estas personas.

Es así que, en el caso del Coordinador de Medios Digitales e Impresos, César Salgado al dar contestación al emplazamiento refiere que sí llevó a cabo la sesión de fotos de la otrora candidata propietaria, para posteriormente realizar el

diseño e imagen de poste, volantes y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas e inclusive acompañó tres imágenes acreditando su dicho.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Imágenes representativas

De lo que no se advierte de que manera con ello pudo haberle generado algún tipo de violencia a la otrora candidata.

Toda vez, que como el propio probable responsable reconoce, únicamente fue contratado por el otrora partido RSP para la toma de las fotografías para posteriormente realizar el diseño e imagen de poste, volantes y demás piezas de propaganda, lo que no es materia de denuncia.

Por su parte, **José Prado**, al dar respuesta al emplazamiento señala que dentro de sus atribuciones como Secretario de Administración y Finanzas no estaba la entrega de propaganda a candidatos o candidatas de cualquier índole, sino la contratación para realizarla a las candidaturas, lo que sí realizó.

Al efecto el probable responsable acompañó diversas copias de contratos celebrados para la elaboración de propaganda del otrora partido RSP.

De los hechos referidos, no se advierte algún tipo de violencia contra Mariela Herrera, ya que en efecto dentro de sus atribuciones no se encuentra la de la entrega de la propaganda a las candidaturas, que en su caso contrató, pero no fue materia de denuncia.

Pues la conducta de la que se dolió la otrora candidata fue por la omisión de entregarle su propaganda a efecto de estar en posibilidad de realizar su promoción en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y no si se contrató o si le produjeron y diseñaron la misma.

Por tanto, se concluye que César Salgado y José Prado no realizaron algún tipo de violencia contra [REDACTED], pues se constriñeron a realizar las actividades conforme lo establecía el Estatuto del otrora instituto político.

Ahora, por lo que hace a **Edson Patiño**, a pesar de haber sido debidamente emplazado al presente Procedimiento, conforme las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte que hubiese presentado escrito de contestación al emplazamiento ni de alegatos.

Al respecto, la autoridad administrativa inició el Procedimiento en su contra, al considerar que como coordinador territorial o responsable en las alcaldías de la Ciudad de México del otrora RSP, era la persona que tenía que haber distribuido la propaganda a [REDACTED].

Empero, del análisis del Estatuto del otrora partido RSP no se advierte la figura de Coordinación territorial de las Alcaldías atribuida al probable responsable, menos aún que estas tuvieran dentro de sus obligaciones y/o atribuciones la de distribuir la propaganda a las candidaturas.

Es decir, conforme la normativa interna del otrora partido RSP el probable responsable no tenía la obligación y/o responsabilidad de entregarle la propaganda a las personas candidatas.

En ese sentido, no se cuenta con elemento alguno para tener por acreditado en el presente Procedimiento que el probable responsable hubiese negado la entrega de la propaganda a la entonces candidata.

Tampoco, que hubiese sido negligente en sus obligaciones y por tanto hubiese sido omiso en entregarle el material para realizar campaña, pues, como se señaló previamente no se tiene acreditado que tuviera la obligación de entregar de propaganda da a las personas candidatas.

Lo anterior se robustece con el análisis de lo manifestado por Mariela Herrera en su escrito de queja, en el Procedimiento

222/2021, en el que no hace señalamiento alguno a Edson Patiño.

De ahí que no se tenga evidencia alguna para que se le pueda atribuir algún tipo de violencia contra la otrora candidata.

Respecto a **Sofía García**, quien, en su momento, ostentaba la candidatura suplente por la diputación local del Distrito 32 postulada por el partido RSP, la autoridad administrativa determinó iniciar el presente Procedimiento en su contra al considerar que existían indicios sobre su participación en la omisión de entregar propaganda electoral a la otrora quejosa.

Cabe recordar, que la probable responsable, si bien sí presentó escrito de contestación al emplazamiento, la autoridad administrativa tuvo por precluido su derecho a dar contestación, por haber sido extemporánea su presentación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente no se acredita que la probable responsable haya sido omisa de entregarle la propaganda e insumos a la otrora promovente para llevar a cabo su candidatura en igual de circunstancias a las otras candidaturas por la diputación local en el Distrito 32.

Lo anterior, porque si bien obra constancia de una copia simple de un recibo²⁶ en el que supuestamente Sofía García recibió la propaganda de [REDACTED], al ser una prueba técnica, para su perfeccionamiento se necesitaban de otras, lo que en el caso no aconteció.

²⁶ Ofrecido en aquel expediente por el entonces probable responsable, Presidente Estatal de Ciudad de México del otrora RSP.

Lo anterior, de conformidad con las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”** [2] y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** [3].

Además, que la probable responsable lo desconoció en su oportunidad.

En sintonía con ello, la otrora quejosa en su escrito de queja dentro de los hechos que manifestó, se encuentra el relativo a que Sofía García, se encontraba haciendo propaganda como diputada propietaria, cuando era la candidata suplente, lo que en el Procedimiento **222/2021** se acreditó.

Ello, al acreditarse la existencia de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, portales de internet e imágenes que presumen la existencia de propaganda a favor de Sofía García, dentro de la fórmula encabezada por la promovente.

Pero en modo alguno, la otrora quejosa refirió que la probable responsable hiciera uso de su propaganda para promocionarse en el entonces Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, 2020-2021.

[2] Consultable <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#4/2014>

[3] Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2036/2014>

Tampoco que tuviera conocimiento que la probable responsable hubiese recibido su propaganda y que fuese esta la que se negaba a entregársela.

De ahí, que no se tenga acreditado que la conducta de la probable responsable hubiere generado violencia en contra de la otrora quejosa.

En conclusión, se considera que, en el caso, **no se colma el presente elemento** respecto a las cuatro personas probables responsables, **César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofia García.**

Cabe recordar que en este tipo de procedimientos impera el principio de presunción de inocencia, es decir, la persona acusada tiene el derecho a ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Ello, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a las personas gobernadas en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento, imputándoles los hechos respecto de los cuales no se tiene certeza que hayan ocurrido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el TEPJF en las Tesis **LIX/2001** y **XVII/2005** de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En dichos criterios se establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que resolver en sentido contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por la parte quejosa, y a través de las pruebas allegadas al Procedimiento las cuales tienen una naturaleza imperfecta, sin que tal hipótesis pudiera ser corroborada, lo que provocaría un perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.

Lo anterior iría en contra de lo previsto en la Jurisprudencia **21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

En este sentido, si bien, en la sentencia del **TECDMX-PES-222/2021**, se tuvo por acreditada la omisión de entregar propaganda a la otrora quejosa para promover su candidatura, no menos cierto es que esa responsabilidad no es imputable a las personas probables responsables, en dichos hechos, como se expuso.

Toda vez que los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, así como en el diverso **222/2021**, únicamente se acredita que estuvieron a cargo de la

elaboración y confección de la propaganda de la otrora quejosa, pero ello no constituye algún tipo de violencia en su contra.

Por lo que, no se cuenta con evidencia clara y suficiente que permita a este Órgano Jurisdiccional señalar que las personas probables responsables hubiesen, de manera directa o indirecta, generado algún tipo de violencia en contra de la otrora quejosa.

En consecuencia, los elementos 4 y 5 establecidos en la Jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, en el caso no se actualizan.

Ello, al no acreditarse algún tipo de violencia ejercida por la parte probable responsable contra la denunciante, presupuesto indispensable para la configuración, en su caso, de los elementos restantes y, por ende, de las infracciones en estudio.

Toda vez que, por una parte, el elemento 4, relativo a analizar si la conducta denunciada tuvo o no por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres no se cumple al no haber conducta, esto es, al no haberse configurado ningún tipo de violencia que tuviera tal objeto o resultado.

Así como tampoco se actualiza el elemento 5 de la citada jurisprudencia en el que se analiza si la conducta tuvo algún elemento de género, es decir, si se dirige a una mujer por ser mujer; y/o tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y/o

afecta desproporcionadamente a las mujeres, lo que, en el caso, no se cumple, al no haberse acreditado ningún tipo de violencia.

Pues como se analizó previamente, la elaboración y/o confección de la propaganda de la otrora quejosa, lo cual no constituye algún tipo de violencia en su contra, menos aún se tiene que dicha conducta estuviera basada en estereotipos o prejuicios o apreciaciones subjetivas y generalizadas sobre las mujeres como grupo poblacional, señalamiento de alguna característica de la identidad, imagen o personalidad de la candidata, alguna condición de identidad o expresión de género o, una circunstancia de vulnerabilidad de la denunciante, que restringiera sus derechos político-electorales.

Por tal razón, es que **no se acreditan** los elementos establecidos en la jurisprudencia **21/2018**.

En este sentido, lo procedente es determinar la **inexistencia** de las infracciones imputadas a **César Salgado, José Prado, Edson Patiño y Sofia García**, consistentes en la supuesta realización de actos de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género** en perjuicio de [REDACTED], entonces candidata a la Diputación Local en el Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral Uninominal 32.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la **violencia política en razón de género y la violencia política contra las mujeres en razón de género**, atribuida a **César Salgado Mejía, José Lenin Prado Rojo, Edson Jair Patiño Vieyra y Sofía García Silva**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-PES-114/2024, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.